



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 741/2021

EXP. N.º 01916-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA
ANTENOR ORREGO [UPAO]

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, se consideró aplicar, en la causa de autos, lo previsto en el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio de la presidenta del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación. Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que resuelven:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa, Ramos Núñez y Sardón de Taboada (ponente) votaron por declarar fundada la demanda de amparo.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular declarando infundada la demanda y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declararla **improcedente**. Mis fundamentos son los siguientes

1. La Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO) interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pidiendo que se declare nula la resolución de fecha 14 de junio de 2013 - Casación Laboral 830-2013 La Libertad, que declaró improcedente su recurso de casación que interpuso contra la Resolución 23 (sentencia de vista) dictada por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia estimatoria de primera instancia dictada mediante Resolución 6, que amparó la demanda de cese de actos de hostilidad promovida en su contra por doña Carmen del Rosario Montenegro.
2. Alega, en síntesis, que su recurso de casación cumplió con los requisitos de procedencia. Agrega que no es cierto que hubiera impugnado la valoración de los medios de prueba incorporados al proceso laboral subyacente. Aduce que la cuestionada incurrió en un vicio o déficit de motivación interna, pues, a su juicio, su fundamentación es incoherente, en tanto no explica por qué asume que ha solicitado la revalorización de los medios probatorios, lo que, al final, ha terminado convalidando una situación inaceptable, que doña Carmen del Rosario Montenegro Rojas sea reinstalada como jefe de la Sección de Control Patrimonial, pese a que dicho cargo es uno de confianza
3. Ahora bien, revisada la resolución materia de cuestionamiento se puede apreciar que los jueces demandado basaron su decisión en los siguientes argumentos

Cuarto: [...] mediante Sentencia de Casación, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce [...], esta Sala Suprema, declaró fundado el recurso de casación presentado por la demandante, declarando nula la sentencia de vista primigenia, tras considerar que, la recurrida se había concentrado en dilucidar la naturaleza jurídica del cargo de Jefe de Departamento de Auditoría Interna, determinando la calidad de dirección, precisando que no es posible obligar al empleador que le renueve la confianza; sin embargo, no analizó la categoría alcanzada por la actora a lo largo de su desempeño profesional y si ello se condice con el hecho concreto de haberla asignado al cargo concreto de coordinadora de plataforma de información y atención al usuario; y porque tampoco analizó si su remoción configura un supuesto de reducción inmotivada de remuneración y categoría, omitiendo el hecho que la accionante fue nombrada en el cargo de Jefe de Sección de Control Patrimonial; en ese sentido, al haberse pronunciado la sentencia de vista objeto del presente recurso de casación, sobre estos aspectos, conforme a las consideraciones impartidas por este Supremo Colegiado; se arriba a la conclusión que la misma, no contraviene el deber de motivación, pues la misma, ha sido emitida conforme al mérito de lo actuado; máxime la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales inferiores, han respetado en sustancia la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01916-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA
ANTENOR ORREGO [UPAO]

pretensión de la actora sobre el cese de hostilidad, teniendo en cuenta su categoría profesional.

Quinto: [...] la falta de motivación de la reubicación de la actora, ha sido debidamente determinada por los órganos jurisdiccionales inferiores, conforme a los medios probatorios ofrecidos por las partes y actuados en el proceso; por lo que, al pretender que la parte recurrente que esta Sala Suprema, se pronuncie sobre este aspecto, implica la revalorización de los mismos, y la determinación de hechos diferentes a los establecidos por las instancias precedentes; razonamiento que no puede ser realizado en esta instancia, toda vez que dicha actividad resulta ajena a los fines del recurso de casación.

4. Así pues, tal como ha sido planteada la demanda y teniendo en cuenta los argumentos que sirven de sustento a la resolución objeto de control constitucional, se puede concluir que bajo argumentos de defectos en su motivación, lo que en realidad pretende la recurrente es que la justicia constitucional efectúe un *reexamen* de lo resuelto por la justicia ordinaria en relación a la calificación del recurso de casación que formuló contra la sentencia de vista que le fue adversa, lo que, como es sabido, escapa del objeto de los procesos constitucionales.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. En el caso, se solicita que se declare nula la resolución de fecha 14 de junio de 2013 [Casación Laboral 830-2013 La Libertad] [cfr. fojas 127], emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 23 [sentencia de vista] [cfr. fojas 67], de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución 6 [cfr. fojas 33], de fecha 14 de marzo de 2011, que declaró fundada la demanda de cese de actos de hostilidad promovida por doña Carmen del Rosario Montenegro Rojas y, en consecuencia, que se la reubique como jefa de Control Patrimonial de la dependencia de Contabilidad y Finanzas, y le reintegre los conceptos remunerativos que le corresponden desde el 1 de julio de 2010.
2. De la resolución cuestionada se advierte que la misma fue fundamentada en los siguientes términos:

[...] mediante Sentencia de Casación, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce [...], esta Sala Suprema, declaró fundada el recurso de casación presentado por la demandante, declarando nula la sentencia de vista primigenia, tras considerar que, la recurrida se había concentrado en dilucidar la naturaleza jurídica del cargo de Jefe de Departamento de Auditoría Interna, determinando la calidad de dirección, precisando que no es posible obligar al empleador que le renueve la confianza; sin embargo, no analizó la categoría alcanzada por la actora a lo largo de su desempeño profesional y si ello se condice con el hecho concreto de haberla asignado al cargo concreto de coordinadora de plataforma de información y atención al usuario; y porque tampoco analizó si su remoción configura un supuesto de reducción inmotivada de remuneración y categoría, omitiendo el hecho que la accionante fue nombrada en el cargo de Jefe de Sección de Control Patrimonial; en ese sentido, al haberse pronunciado la sentencia de vista objeto del presente recurso de casación, sobre estos aspectos, conforme a las consideraciones impartidas por este Supremo Colegiado; se arriba a la conclusión que la misma, no contraviene el deber de motivación, pues la misma, ha sido emitida conforme al mérito de lo actuado; máxime la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales inferiores, han respetado en sustancia la pretensión de la actora sobre el cese de hostilidad, teniendo en cuenta su categoría profesional [cfr. fundamento 4].

[...] la falta de motivación de la reubicación de la actora, ha sido debidamente determinada por los órganos jurisdiccionales inferiores, conforme a los medios probatorios ofrecidos por las partes y actuados en el proceso; por lo que, al pretender que la parte recurrente que esta Sala Suprema, se pronuncie sobre este aspecto, implica la revalorización de los mismos, y la determinación de hechos diferentes a los establecidos por las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01916-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA
ANTENOR ORREGO [UPAO]

instancias precedentes; razonamiento que no puede ser realizado en esta instancia, toda vez que dicha actividad resulta ajena a los fines del recurso de casación” [cfr. fundamento 5].

3. En este contexto, si bien se alega la vulneración del derecho a la debida motivación, ello no se advierte de la resolución glosada. En efecto, lo que se busca es revisar lo decidido y el criterio interpretativo no sólo de la Sala Suprema, sino también de la resolución emitida en segunda instancia, que dicho sea de paso, ha respetado en sustancia la pretensión de la actora sobre cese de hostilidad.
4. Por tanto, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01916-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA
ANTENOR ORREGO [UPAO]

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, no estoy de acuerdo con lo planteado en la ponencia, por lo que debo señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, debo hacer notar que nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales



ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005- HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de



aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.



13. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:

1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

15. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la parte demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Debe quedar claro que la recurrente del proceso constitucional resolvió plantear el recurso de casación porque no se encontraba de acuerdo con la decisión de la Sala que resolvió el proceso laboral subyacente en su contra, referido al cese de actos de hostilidad. Así, en la sustentación de su infracción normativa planteó vicios de motivación relacionados con la premisa fáctica al considerar que se decidió sobre la base de hechos no probados (f. 99), lo cual en puridad se constituyen en vicios de motivación externa. Este mismo cuestionamiento es el que se propone en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01916-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA
ANTENOR ORREGO [UPAO]

constitucional por lo que aquí lo que se pretende es el reexamen de una controversia dilucidada por la judicatura ordinaria.

16. Finalmente, los criterios adoptados por este Tribunal para la motivación de resoluciones judiciales deben ser explícitamente analizados y motivados, pues lo que se trata aquí es generar certeza y predictibilidad en los operadores jurídicos. De nada sirve plantear una tipología de motivación si se incurre en una inexistente o aparente justificación.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo contra resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01916-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA
ANTENOR ORREGO [UPAO]

VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, RAMOS NÚÑEZ Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO) contra la resolución de fojas 342, de 8 de junio de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente su demanda de amparo

FUNDAMENTOS

El 24 de octubre de 2013 [cfr. fojas 164], la Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO) interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, Vinatea Medina, Morales Parraguez, Rueda Fernández, Ayala Flors; y doña Carmen del Rosario Montenegro Rojas, al ser la parte vencedora del proceso laboral subyacente.

Plantea, como *petitum*, se declare la nulidad de la resolución de 14 de junio de 2013 (Casación Laboral 830-2013 La Libertad) [cfr. fojas 127], emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la resolución 23 (sentencia de vista) [cfr. fojas 67], de 12 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución 6 [cfr. fojas 33], de 14 de marzo de 2011, que declaró fundada la demanda de cese de actos de hostilidad promovida por doña Carmen del Rosario Montenegro.

En síntesis, niega que su recurso de casación hubiera incumplido los requisitos de procedencia del mismo. Más concretamente, asevera que no es cierto que hubiera impugnado la valoración de los medios de prueba incorporados al proceso laboral subyacente [cfr. puntos 2.2 y 2.3 de la demanda]. Por lo tanto, denuncia que la fundamentación del referido auto calificadorio se encuentra viciada al haber incurrido en un vicio o déficit de motivación interna, pues, a su juicio, su fundamentación es incoherente, en tanto no explica por qué asume que ha solicitado la revalorización de los medios probatorios [cfr. puntos 2.4 y 4.17 de la demanda], lo que, al final, ha terminado convalidando una situación inaceptable: que doña Carmen del Rosario Montenegro Rojas sea asignada como Jefe de la Sección de Control Patrimonial —tras determinar que haber sido destacada como Jefa o Coordinadora de Plataforma de Atención al Usuario es un acto de hostilización—, pese a que dicho cargo califica como cargo de confianza y a que supuestamente se desempeñó como Jefe del Departamento de Auditoría, que es un cargo de dirección [cfr. punto 5.12 y 5.13 de la demanda].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01916-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA
ANTENOR ORREGO [UPAO]

Auto de admisión a trámite

Mediante resolución 2 [cfr. fojas 174], el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad admitió a trámite la demanda, tras considerar que la misma “cumple con las exigencias de ley” [cfr. fundamento 2]. Dicha resolución fue corregida mediante Resolución 3 [cfr. fojas 178].

Contestaciones de la demanda

Con escrito de 17 de febrero de 2014 [cfr. fojas 191 y 203], la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona al proceso y solicita que la demanda sea declarada improcedente, pues, como ha sido señalado en la resolución sometida a escrutinio constitucional, su recurso de casación resulta improcedente debido a que no resulta viable revisar la valoración probatoria, lo cual, en su opinión, tampoco es pasible de ser revisado en sede constitucional.

Con escrito de 4 de febrero de 2014 [cfr. fojas 212], doña Carmen del Rosario Montenegro Rojas se apersona al proceso, solicitando, por un lado, la extromisión del mismo porque no ha sido considerada como demandada ni como litisconsorte pasivo necesario, y, de otro lado, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, pues, según ella, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental la universidad demandante [tanto es así que participó activamente en aquel proceso] y dicha demanda tiene por único fin posponer la ejecución de la sentencia emitida en su favor.

Con escrito de 3 de febrero de 2014 [cfr. fojas 219], don Víctor Antonio Castillo León y doña Lola Emérita Peralta García se apersonaron al proceso y contestaron la demanda solicitando que la demanda sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada, puesto que, a su criterio, tiene por objeto impugnar el sentido de lo finalmente resuelto en el proceso laboral subyacente, al haberse determinado que se disminuyó, de manera arbitraria, la remuneración de doña Carmen del Rosario Montenegro Rojas. Al día siguiente, adjuntaron una serie de medios probatorios destinados a acreditar lo que precisamente arguyeron.

Resolución de primera instancia o grado

Mediante resolución 9 [cfr. fojas 269], el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró improcedente la demanda, tras considerar que al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso las razones de aquella improcedencia. Siendo ello así, no corresponde evaluar, a modo de suprainstancia, el sentido de la calificación de su recurso de casación.



Resolución de segunda instancia o grado

Mediante resolución 17 [cfr. fojas 342], la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la recurrida basándose en un argumento sustancialmente similar.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, la parte demandante solicita se declare nula la resolución de 14 de junio de 2013 [Casación Laboral 830-2013 La Libertad] [cfr. fojas 127], emitida por los jueces integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la Resolución 23 [sentencia de vista] [cfr. fojas 67], de 12 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución 6 [cfr. fojas 33], de 14 de marzo de 2011, que declaró fundada la demanda de cese de actos de hostilidad promovida por doña Carmen del Rosario Montenegro Rojas y, en consecuencia, la asignó como Jefa de Control Patrimonial de la dependencia de Contabilidad y Finanzas, y le reintegró los conceptos remunerativos que le corresponden desde el 1 de julio de 2010.

§2. Procedencia de la demanda

2. Conforme se advierte de autos, si bien la demanda fue admitida a trámite, ulteriormente fue declarada improcedente, pues, según el *aquo* y el *ad quem*, se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que dispone, entre otras cosas, que la demanda de amparo no procede cuando:

Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

3. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC delimitó el ámbito de protección del referido derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales en los siguientes términos:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a



partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en valoración de los hechos.

4. Ahora bien, en cuanto al vicio o déficit de motivación interna, este Tribunal Constitucional recuerda que ha sido delimitado en los siguientes términos:

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

5. Así las cosas, queda claro que lo argüido en la demanda se subsume en el ámbito normativo del derecho fundamental invocado, en tanto se ha denunciado que la fundamentación de la resolución sometida a escrutinio constitucional es incoherente debido a que no ha explicado, de modo autónomo, por qué entiende que en su recurso de casación ha solicitado una revalorización de los medios probatorios, máxime si del tenor de dicha resolución no se aprecia que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República haya explicado en qué se basa para llegar a tal conclusión, omitiendo destacar qué es lo concretamente considera como revaluación de la prueba.
6. Por ello, este Tribunal Constitucional opina que lo esgrimido califica como una posición *iusfundamental* amparada *prima facie* por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, como titular del mismo, tiene derecho a exigir que la fundamentación de la resolución que declara la improcedencia de su recurso de casación no incurra en el citado vicio o déficit.
7. Por estos motivos, corresponde evaluar si la fundamentación de aquel auto ha incurrido en el mencionado vicio o déficit.

§3. Examen del caso en concreto

8. En primer lugar, este Tribunal Constitucional aprecia que en el fundamento 3 de la resolución de 14 de junio de 2013 (Casación Laboral 830-2013 La Libertad), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República entiende que la recurrente UPAO interpuso recurso de casación denunciando los siguientes agravios:



a) la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139º y 103º de la Constitución Política del Estado; señalando que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, pues afecta la congruencia procesal, al haber ordenado la reubicación de la demandante en una plaza distinta a la peticionada en su demanda; b) La infracción normativa consistente en la aplicación indebida del artículo 30º inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; dado que la rebaja en la remuneración en la categoría de la actora, ha sido debidamente motivada y justificada.

9. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional advierte que la resolución judicial cuestionada declaró improcedente su recurso de casación, en aplicación del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, tras considerar, por un lado, que

[...] mediante Sentencia de Casación, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce [...], esta Sala Suprema, declaró fundado el recurso de casación presentado por la demandante, declarando nula la sentencia de vista primigenia, tras considerar que, la recurrida se había concentrado en dilucidar la naturaleza jurídica del cargo de Jefe de Departamento de Auditoría Interna, determinando la calidad de dirección, precisando que no es posible obligar al empleador que le renueve la confianza; sin embargo, no analizó la categoría alcanzada por la actora a lo largo de su desempeño profesional y si ello se condice con el hecho concreto de haberla asignado al cargo concreto de coordinadora de plataforma de información y atención al usuario; y porque tampoco analizó si su remoción configura un supuesto de reducción inmotivada de remuneración y categoría, omitiendo el hecho que la accionante fue nombrada en el cargo de Jefe de Sección de Control Patrimonial; en ese sentido, al haberse pronunciado la sentencia de vista objeto del presente recurso de casación, sobre estos aspectos, conforme a las consideraciones impartidas por este Supremo Colegiado; se arriba a la conclusión que la misma, no contraviene el deber de motivación, pues la misma, ha sido emitida conforme al mérito de lo actuado; máxime la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales inferiores, han respetado en sustancia la pretensión de la actora sobre el cese de hostilidad, teniendo en cuenta su categoría profesional [cfr. fundamento 4].

Y, de otro lado, que

[...] la falta de motivación de la reubicación de la actora, ha sido debidamente determinada por los órganos jurisdiccionales inferiores, conforme a los medios probatorios ofrecidos por las partes y actuados en el proceso; por lo que, al pretender que la parte recurrente que esta Sala Suprema, se pronuncie sobre este aspecto, implica la revalorización de los mismos, y la determinación de hechos diferentes a los establecidos por las instancias precedentes; razonamiento que no puede ser realizado en esta instancia, toda vez que dicha actividad resulta ajena a los fines del recurso de casación” [cfr. fundamento 5].

10. Así las cosas, este Tribunal Constitucional juzga que resulta innegable que la fundamentación de la resolución sometida a escrutinio constitucional ha incurrido en el vicio o déficit de falta de motivación interna porque su argumentación es circular. Efectivamente, resulta impropio que un auto que formalmente declara la improcedencia de una infracción normativa determine, en los hechos, que la misma es infundada [esto es que la recurrida está debidamente motivada]. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al señalar que lo resuelto en segunda instancia o grado “*no contraviene el deber de motivación, pues la misma, ha sido emitida conforme al mérito de lo actuado*” y “*la falta de motivación de la reubicación de la actora, ha sido debidamente determinada por los órganos jurisdiccionales inferiores*”, justifica indebidamente dicha conclusión. Así, la fundamentación de la misma se basa en una simple remisión irreflexiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01916-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA
ANTENOR ORREGO [UPAO]

11. Ahora bien, en opinión de este Tribunal Constitucional, lo anterior se agrava si se tiene en consideración que, además, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República identificó que el vicio o déficit en que habría incurrido la recurrida es uno de “*incongruencia*”, pero al desarrollar la improcedencia del recurso de casación lo aborda como un vicio o déficit de “*insuficiencia*”, lo cual, desde luego, deslegitima aún más la fundamentación de la misma, porque dicho Colegiado Supremo atribuye a aquella insuficiencia ser un mero pretexto para reevaluar los medios probatorios, aunque también sin justificar, en lo más mínimo, en qué se basa para concluir eso, porque del tenor de dicha fundamentación [que ha sido transcrita] no se advierte qué es lo que se considera como reevaluación de los medios probatorios.
12. Por lo tanto, la demanda resulta fundada, razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de la resolución de 14 de junio de 2013 (Casación Laboral 830-2013 La Libertad), dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que se vuelva a calificar el recurso de casación, pues, desde un análisis externo, la fundamentación de la misma no cumple su cometido: justificar la decisión adoptada.
13. Como consecuencia de aquella estimación, corresponde condenar a los demandados al pago de los costos del proceso, en virtud de lo contemplado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. En tal sentido, declarar **NULA** la resolución de 14 de junio de 2013 (Casación Laboral 830-2013 La Libertad), dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a los demandados al pago de los costos del proceso.

SS.

FERRERO COSTA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA